



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 18 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre dieciocho de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00546**-00
Referencia: Verbal -Pertenencia
Demandante: Jose Duvardo Sánchez Arias
Demandados: Inversiones La Union Ltda e Indeterminados
Auto N°: 2380

Al estudio de la demanda, se tiene que al igual que en trámite anterior se inadmitieron (2022-00170 y 2022-00382), ahora será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Por tratarse de una pretensión de declarativa que recae sobre bienes inmuebles, debe allegar los certificados catastrales actualizados, año 2022, que den cuenta del avalúo catastral para efectos de cuantía (art. 26-3 CGP).
- Conforme se trata de diferentes inmuebles, y como lo poseído materialmente hace parte de un bien en mayor extensión, debe allegar pericia que, de cuenta de la identidad plena del inmueble bajo linderos, medidas, colindantes y demás especificaciones, incluido plano elaborado con GPS, bajo medición y marcación mediante georeferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar e individualizar plenamente los predios que se pretenden en usucapión, y sus alinderamientos, para no afectar derechos de terceros, y, además, lograr la plena identificación de los bienes objeto de usucapión. En dicho efecto, allegará, igualmente, los planos e información que obra en el IGAC.
- A la demanda deberá acompañarse los certificados del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión debe acompañar el certificado que corresponda a este. En todo caso, debe ser el registrador de instrumentos públicos quien certifique registro negativo de folio (art. 375-4 CGP).
- Debe indicar el canal digital de la parte actora, canal digital de los testigos y la ciudad del domicilio de estos y del apoderado (art.82-10 y art.6 Ley 2213/22).
- No se allega prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento del art. 6 Ley 2213/22.
- De otro lado en tratándose de una entidad en liquidación, no tiene lugar el desconocimiento del lugar de notificación de la parte demandada, trámite que debe adelantar para verificar quien funge como liquidador y el estado del trámite de liquidación.
- Por último, en el acápite de pruebas anuncia en los literales a), d), y h), en su orden que aporta copia de la cédula del demandante, certificado especial de pertenencia N° 22, 23, 24 y 25, y certificados catastrales del año 2022, cuando el documento de identidad del demandante no fue aportado; además solo se allegó el certificado especial del inmueble distinguido con el folio de matrícula 375-16317, y tampoco se aportó los certificados catastrales.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL -PERTENENCIA impetrada por JOSE DUBARDO SANCHEZ ARIAS contra INVERSIONES LA UNION LIMITADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo conforme lo preceptúa el art. 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Julian Alfonso Molina Restrepo CC 76.312.984 y TP 204.570, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*